



Resolución Directoral Regional

Nº 1945 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 02421118, de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por don **JOSÉ MIGUEL TRAUCO TANGO**, contra la Resolución Directoral Nº 1932-2019, de fecha 10 de setiembre de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de catorce (14) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 1157-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 10 de octubre de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de



Resolución Directoral Regional

Nº 1945 -2019-GRSM-DRE



Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ MIGUEL TRAUCO TANGO**, contra la Resolución Directoral Nº 1932-2019, de fecha 10 setiembre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pagos de reintegro por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **JOSÉ MIGUEL TRAUCO TANGO**, apela a la Resolución Directoral Nº 1932-2019, y solicita que el Superior Jerárquico con un mejor criterio legal revoque la apelada y declare fundada su petición, ordenando el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% que preceptúa el Art. 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212 y los Arts. 208º Inc. "b" y 201º del D.S Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la Resolución apelada que declaran Improcedente su solicitud, sobre reconocimiento de pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, alegando hechos que no son justificables por cuanto vulnera sus derechos adquiridos, que se encuentran amparados en el Art. 24º segundo párrafo y el Art. 26º numeral 2 de nuestra Carta Magna; **2)** Del análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se colige que no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita; porque en ella se encuentran materializados los intereses de la bonificación que solicita; **3)** Su petitorio se encuentra amparado en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". **4)** El Art. 26º inciso 2 de nuestra Carta Magna, establece: "Carácter Irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", clarificándose aún más en el Art. 43º del D.S. Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la



Resolución Directoral Regional Nº 1945 -2019-GRSM-DRE

Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contrario es NULA"; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**;

La Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **JOSÉ MIGUEL TRAUCA TANGO**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28044, Ley General de Educación; Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 1945 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **JOSÉ MIGUEL TRAUCO TANGO**, identificado con DNI N° 01002358, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1932-2019, de fecha 10 setiembre de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pagos de reintegro por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
201219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que se tiene a la vista.

Moyobamba, **31 Dic. 2019**
Lindayra Arista Valdivia
Lindayra Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817096